

— El Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo (B.O.E. de 29 de marzo).

— La Orden de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de 1 de febrero de 2001 (B.O.E. del 9), en virtud de la cual se delegan en el Secretario General Técnico del Departamento las competencias relativas al Protectorado de Fundaciones que corresponden al mismo.

Segundo.—Según el artículo 35.1 de la Ley 50/2002, la inscripción de las Fundaciones requerirá el informe favorable del Protectorado en cuanto a la idoneidad de los fines y a la suficiencia dotacional, procediendo, en este caso, un pronunciamiento favorable sobre ambos extremos.

Tercero.—Según las Disposiciones Transitorias cuarta de la Ley de Fundaciones y única del Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal, hasta tanto no entre en funcionamiento dicho Registro, subsistirán los actualmente existentes, por lo que procede la inscripción de la «Fundación Noruega Costa Blanca», en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Por todo lo cual, este Ministerio ha dispuesto:

Acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones del Departamento de la denominada «Fundación Noruega Costa Blanca», de ámbito estatal, con domicilio en Alfaz del Pi (Alicante), calle Río Guadiana, n.º 14, así como del Patronato cuya composición figura en el quinto de los antecedentes de hecho.

Notifíquese a los interesados a los efectos previstos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Madrid, 10 de abril de 2003.—P. D. (O.M. 1-febrero-2001, BOE del 9), el Secretario General Técnico, José Luis Cádiz Deleito.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

8891

RESOLUCIÓN de 11 de abril de 2003, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta en la que se acuerda la revisión salarial del Acuerdo Sectorial Nacional de la Industria Salinera.

Visto el texto del acta en la que se acuerda la revisión salarial del Acuerdo Sectorial Nacional de la Industria Salinera (publicado en el B.O.E. de 23-5-2002) (código de Convenio n.º 9914535), que fue suscrito con fecha 25 de marzo de 2003 por la Comisión Mixta del Acuerdo, en la que están integradas la organización empresarial Asociación Española de Fabricantes de Sal (AFASAL) y las sindicales FITEQA-CC.OO. y FIA-UGT, firmantes de dicho Convenio en representación de las empresas y trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 11 de abril de 2003.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA COMISIÓN MIXTA DEL ACUERDO SECTORIAL NACIONAL DE LA INDUSTRIA SALINERA

Cláusula de garantía salarial 2002

En Madrid, siendo las 10'00 horas del día 25 de marzo de 2003, se reúnen, en la sede FIA-UGT, sita en avenida de América, n.º 25-2.ª planta, de una parte, la representación empresarial del Sector de la Industria

Salinera, Asociación Española de Fabricantes de Sal (AFASAL), constituida por don Juan José Pantoja Bravo y don Emilio Corbacho Domínguez (Ase-sor), y de otra, la Federación de Industrias Textil-Piel, Química y Afines de Comisiones Obreras (FITEQA-CC.OO.) representada por don Manuel Patiño Iglesias y la Federación de Industrias Afines de la Unión General de Trabajadores (FIA-UGT), representada por don Francisco Ligeró Pozo, ostentando dichas organizaciones el carácter de más representativas del sector, haciendo uso de las previsiones contenidas en el número 2 del artículo 3 del Convenio Colectivo General de la Industria Salinera (BOE de 23 de mayo de 2002).

El objeto de la reunión es dar cumplimiento a la cláusula de garantía que se contiene en el artículo 5 del texto del Acuerdo Sectorial Nacional de la Industria Salinera para el año 2002 (BOE n.º 134, de 5 de junio de 2002), que literalmente dice:

1. «En el supuesto de que el incremento anual del Índice de Precios al Consumo (IPC) al 31 de diciembre de 2002 superó el 2,3% (dos coma tres por ciento) se efectuará una revisión económica sobre el exceso de dicho tanto por ciento con efectos de uno de enero de dos mil dos.

2. Dicha revisión, en su caso, afectará a los conceptos económicos contenidos en el artículo 45 del Convenio Colectivo General de la Industria Salinera y sobre el Salario Mínimo Anual Garantizado (SMAG) del artículo 57 de dicho texto.

3. Esta cláusula se adaptará al período de vigencia de cada Convenio Colectivo provincial o, en su caso, de empresa.»

En consecuencia a su contenido y visto que el IPC del año del año 2002, según el INE, ha sido del 4%, procede una revisión del 1,7%, teniendo en cuenta que el incremento salarial pactado en el artículo 4 número 1 de dicho Acuerdo Sectorial para el año 2002, a estos efectos de revisión, fue del 2,3%, lo que da lugar, como se ha dicho, a que la revisión sobre las tablas salariales vigentes a 31 de diciembre de 2002 sea del 1,7%.

Por lo expuesto, acuerdan:

«Efectuar la revisión prevista, incrementando en un 1,7% las cuantías de los conceptos económicos del artículo 42 del Convenio Colectivo General de la Industria Salinera, en cada uno de los Convenios Colectivos de ámbito inferior, con efectos de 1 de enero del año 2002 y refiriéndose esa revisión a las cuantías vigentes a 31 de diciembre de 2002.

Este incremento afectará en igual cuantía al SMAG del artículo 57 del citado Convenio General, que queda fijado en 10.521,78 euros.

Será de aplicación, en su caso la absorción y compensación previstas en el artículo 54 del Convenio General, en los términos y condiciones allí fijados.»

Por todo lo cual se extiende la presente acta, en el lugar y fecha señalados, que firman los asistentes en prueba de conformidad.

8892

RESOLUCIÓN de 11 de abril de 2003, de la Dirección General de Trabajo, por la que se corrigen errores en la de 24 de febrero de 2003, por la que se dispone la inscripción en el registro y la publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo Interprovincial de las empresas Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías.

Advertidos errores en el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo Interprovincial de las empresas Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías, registrado y publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 24 de febrero de 2003 en el BOE n.º 61 de 12 de marzo de 2003,

Esta Dirección General resuelve proceder a la rectificación de los citados errores.

En la página 9717, columna derecha, sustituir la tabla salarial del año 2002, por la siguiente:

Salarios definitivos 2002		
Grupos	Anual	Hora
I	8.141,84	4,52
II	8.793,15	4,89
III	9.340,06	5,19
IV	10.256,36	5,70
O	11.076,84	6,16

El la página 9718, columna izquierda, sustituir la tabla salarial del año 2003, por la siguiente:

Grupos	Anual	Hora
I	8.304,67	4,61
II	8.969,01	4,99
III	9.526,86	5,29
IV	10.461,48	5,81
O	11.298,38	6,28

En la página 9718, columna izquierda, donde dice: «Plus de locomoción. En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 7 del Convenio Colectivo...», debe decir: «Plus de locomoción. En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 37 del Convenio Colectivo...».

El la página 9718, donde dice: «Tablas salariales 2003», debe decir: «Tablas salariales para el año 2003 para las empresas de menos de cinco trabajadores que no hayan hecho la clasificación profesional» y sustituir las tablas que aparecen por las siguientes:

Categorías	Salario Convenio 2003	Salario anual 2003
------------	-----------------------	--------------------

Grupo I: Personal Técnico titulado

Titulado de grado superior	763,01	11.412,08
Titulado de grado medio	682,47	10.207,40
Ayudante de técnico sanitario	597,93	8.943,08

Grupo II: Personal mercantil técnico no titulado y personal mercantil propiamente dicho

Técnico no titulado

Director	816,74	12.215,60
Jefe de división	749,57	11.211,12
Jefe de personal	736,14	11.010,26
Jefe de compras	736,14	11.010,26
Jefe de ventas	736,14	11.010,26
Encargado general	736,14	11.010,26
Jefe de sucursal y supermercado	682,47	10.207,40
Jefe de almacén	682,47	10.207,40
Jefe de grupo	623,42	9.324,27
Jefe de sección mercantil	632,59	9.461,34
Encargado establecimiento	611,67	9.148,50
Intérprete	574,94	8.599,16

Personal mercantil propiamente dicho

Viajante	584,06	8.735,57
Corredor de plaza	597,73	8.940,03
Dependiente	601,64	8.998,49
Ayudante	575,44	8.606,69
Dependiente mayor	643,22	9.620,35

Grupo III: Personal administrativo técnico no titulado y personal administrativo propiamente dicho

Personal técnico no titulado

Director	816,74	12.215,61
Jefe de división	749,57	11.211,07
Jefe administrativo	698,58	10.448,42
Secretario	567,15	8.482,61
Contable	584,06	8.735,53
Jefe sección administrativo	662,18	9.903,96

Personal administrativo

Contable-cajero o taquimecanógrafo en idioma extranjero	584,06	8.735,53
Oficial administrativo u operador en máquinas contables	601,64	9.050,71
Auxiliar administrativo o perforista	575,44	8.656,63
Auxiliar de caja	601,64	9.050,71

Categorías	Salario Convenio 2003	Salario anual 2003
<i>Grupo IV: Personal de servicio y actividades auxiliares</i>		
Jefe de sección de servicios	643,79	9.628,92
Dibujante	682,47	10.207,36
Escaparatista	662,18	9.903,96
Ayudante de montaje	567,15	8.482,61
Delineante	567,15	8.482,61
Visitador	567,15	8.482,61
Rotulista	567,15	8.482,61
Cortador	567,15	8.482,61
Ayudante cortador	567,15	8.482,61
Jefe de taller	567,15	8.482,61
Profesional de oficio de 1. ^a	567,15	8.482,61
Profesional de oficio de 2. ^a	567,15	8.482,61
Profesional de oficio de 3. ^a o ayte.	567,15	8.482,61
Capataz	567,15	8.482,61
Mozo especializado	567,15	8.482,61
Ascensorista	567,15	8.482,61
Telefonista	567,15	8.482,61
Mozo	567,15	8.482,61
Empaquetador	567,15	8.482,61
Reparador/a de medias	567,15	8.482,61
Cosedor/a de sacos	567,15	8.482,61
<i>Grupo V: Personal subalterno</i>		
Conserje	567,15	8.482,61
Cobrador	567,15	8.482,61
Vigilante, sereno, ordenanza, portero	567,15	8.482,61
Personal de limpieza (por horas)	2,18	—
Limpiador/a (jornada completa)	567,15	8.482,61

Madrid, 11 de abril de 2003.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

8893

RESOLUCIÓN de 11 de abril de 2003, de la Dirección General de Trabajo, por la que se corrigen errores de la de 25 de febrero de 2003, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de los Acuerdos sobre complementos salariales correspondientes a las Comunidades Autónomas de La Rioja y Valencia, remitidos por la Comisión Paritaria del IV Convenio Colectivo de Enseñanza Privada.

Advertidos errores en el texto de los Acuerdos sobre complementos salariales correspondientes a las Comunidades Autónomas de La Rioja y Valencia, remitidos por la Comisión Paritaria del IV Convenio Colectivo de Enseñanza Privada, registrado y publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 25 de febrero de 2003 en el BOE n.º 66 de 18 de marzo de 2003,

Esta Dirección General resuelve proceder a la rectificación de los citados errores.

En la página 10500, columna derecha, en el 12.º párrafo, donde dice: «Asimismo, en dicho ejercicio presupuestario se abonará las 3/5 partes... que funcionarán con anterioridad a la citada fecha». Sustituir el párrafo completo por el siguiente:

«Asimismo, en dicho ejercicio presupuestario se abonará las 3/5 partes que restan de las pagas extraordinarias por antigüedad en la empresa devengadas, correspondientes al profesorado autónomo y al profesorado con complemento de antigüedad recolocado mediante los sucesivos acuerdos de centros en crisis, incluido el recolocado en centros cuya titularidad corresponda a una cooperativa de enseñanza.

El abono de las pagas extraordinarias por antigüedad en la empresa, previsto para cada ejercicio presupuestario, se efectuará en el mes en el que se solicite por el titular del centro, dentro del plazo de presentación de solicitudes de variación de las nóminas, y de acuerdo con el salario vigente en ese momento, sin que pueda reclamarse, con posterioridad, diferencias por incremento de los salarios o por vencimiento de un nuevo quinquenio. En todo caso, habrá de concurrir la circunstancia de contar con la antigüedad mínima exigida.